



*El Habeas Corpus Correctivo como Garantía de Protección de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en el Ecuador*

*Corrective Habeas Corpus as a Guarantee of Protection of the Rights of Persons Deprived of Liberty in Ecuador*

*Habeas Corpus Corretivo como Garantia de Proteção dos Direitos das Pessoas Privadas de Liberdade no Equador*

Tatiana Carolina Aponte Vasquez <sup>I</sup>

[tatys\\_27\\_aponte@hotmail.com](mailto:tatys_27_aponte@hotmail.com)

<https://orcid.org/0000-0003-0387-5905>

Ruth Karina Moscoso Parra <sup>II</sup>

[rmoscoso@utmachala.edu.ec](mailto:rmoscoso@utmachala.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0003-4525-1738>

**Correspondencia:** [tatys\\_27\\_aponte@hotmail.com](mailto:tatys_27_aponte@hotmail.com)

Ciencias Sociales y Políticas

Artículo de Investigación

\* **Recibido:** 23 de junio de 2022 \* **Aceptado:** 12 de julio de 2022 \* **Publicado:** 02 de agosto de 2022

I. Universidad Técnica de Machala, Machala, Ecuador.

II. Universidad Técnica de Machala, Machala, Ecuador.



## Resumen

La presente investigación, tiene como objeto central de estudio, el habeas corpus en su tipología correctiva. Los derechos de las personas privadas de la libertad, han sido reconocidos como derechos de personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución de la República; sin embargo, de aquello, de manera general son conocidas las paupérrimas condiciones en que el Estado mantiene los centros de rehabilitación social, por lo que paralelamente se afectan derechos de las personas que se encuentran bajo la tutela del estado. La función correctiva del habeas corpus, permite que los privados de libertad que asumen que sufren o han sufrido afectaciones mientras se encuentran en reclusión, puedan acudir ante un juez constitucional para que se repare los derechos que se identifiquen como afectados. Esta dimensión del habeas corpus, no se encuentra desarrollada de manera precisa ni en la Constitución ni en la Ley, pero a nivel nacional existe ya un notable desarrollo jurisprudencial de diferentes niveles, que permite la consolidación y funcionalidad de la misma en el territorio de la República.

**Palabras Clave:** privados de libertad; habeas corpus; correctivo; garantía.

## Abstract

The present investigation has as its central object of study, the habeas corpus in its corrective typology. The rights of persons deprived of liberty have been recognized as rights of persons and groups of priority attention in the Constitution of the Republic; however, in general, the extremely poor conditions in which the State maintains the social rehabilitation centers are known, so that the rights of the people who are under the tutelage of the state are affected in parallel. The corrective function of habeas corpus, allows those deprived of liberty who assume that they suffer or have suffered damages while in prison, to go before a constitutional judge to repair the rights that are identified as affected. This dimension of habeas corpus is not developed in a precise way neither in the Constitution nor in the Law, but at the national level there is already a notable jurisprudential development at different levels, which allows its consolidation and functionality in the territory of the Republic.

**Keywords:** deprived of liberty; habeas corpus; corrective; warranty.

## Resumo

A presente investigação tem como objeto central de estudo o habeas corpus em sua tipologia corretiva. Os direitos das pessoas privadas de liberdade foram reconhecidos como direitos das pessoas e grupos de atenção prioritária na Constituição da República; no entanto, em geral, são conhecidas as condições extremamente precárias em que o Estado mantém os centros de reabilitação social, de modo que os direitos das pessoas que estão sob a tutela do Estado são afetados paralelamente. A função corretiva do habeas corpus, permite que os privados de liberdade que assumem ter sofrido ou sofrido danos na prisão, se apresentem perante um juiz constitucional para reparar os direitos identificados como afetados. Esta dimensão do habeas corpus não se desenvolve de forma precisa nem na Constituição nem na Lei, mas a nível nacional já existe um notável desenvolvimento jurisprudencial a vários níveis, o que permite a sua consolidação e funcionalidade no território da República.

**Palavras-chave:** privado de liberdade; habeas corpus; corretivo; garantia.

## METODOLOGÍA

La presente investigación está cimentada bajo una estructura metodológica cualitativa. Los resultados de la investigación se obtendrán básicamente a través de los métodos de inferencia inductivo- deductivo; esto es, realizando una valoración desde lo general hacia lo particular. Además, al tener un enfoque descriptivo, los métodos de análisis y síntesis han permitido seleccionar la información mas relevante, ponderarla y exponerla de manera que se han logrado alcanzar los objetivos propuestos.

Al constituir una investigación del área científico jurídica, el método exegético no permitió ubicar las normas jurídicas pertinentes de los diferentes cuerpos normativos, y exponer su relevancia para el objeto de estudio. La norma de revisión más importante es la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que no es otra cosa que una norma adjetiva de la constitución, pero que también contiene el desarrollo normativo de las garantías jurisdiccionales.

La revisión de artículos científicos, cuerpos procesales y fallos judiciales, establecen la consolidación de una investigación documental y bibliográfica. La amplitud y diversidad de criterios que se han revisado, han evidenciado el respaldo científico de la investigación, y han permitido asumir una posición propia que se ha plasmado en las respectivas conclusiones.

No podemos olvidarnos de resaltar la importancia del método histórico comparado, que nos permitió identificar la evolución de las instituciones involucradas, así como su institucionalidad en otros estados de la región.

## INTRODUCCIÓN

Si bien en la sociedad, el delito es un fenómeno permanente, que evoluciona y avanza con el mismo desarrollo social, existen fenómenos paralelos a esta realidad que en determinadas sociedades constituyen algo extraordinario. Un ejemplo claro y poco atractivo para ser referido, es la crisis carcelaria que vive durante aproximadamente 2 años el estado ecuatoriano.

Y es que, llamar a la situación una “crisis carcelaria”, parecería ser bastante generoso o benévolo, si lo que se quiere es conceptualizar lo que ha tenido que evidenciar la ciudadanía; esto es, reiteradas masacres de seres humanos que estaban privados de su libertad, bajo el cuidado y protección del estado. La tecnología moderna y las formas actuales de intercambiar información, permitieron que, de manera general, todo el estado y el mundo aprecie como reos se mataban entre ellos, de la manera más cruel e inhumana, mientras otros lo filmaban y lo compartían. Una realidad por demás aterradora (Franco Loor, 2018).

Estos hechos, pusieron de manifiesto, la debilidad del sistema de rehabilitación social, desde su infraestructura, hasta sus recursos humanos, que poco o nada pudieron hacer en su momento, para prevenir o disuadir las ya referidas masacres, y al contrario de aquello, se expuso la fortaleza con que se han apoderado grupos delincuenciales de los diferentes centros carcelarios del país. Es evidente que existe inseguridad total para la integridad y la vida de los privados de libertad en el Ecuador, y así como estos derechos están siendo vulnerados, permanentemente lo están otros.

Los derechos de las personas privadas de libertad, están garantizados en la Constitución de la República, así como en diferentes normas de carácter supranacional, y van desde derechos culturales, hasta derechos de tipo laboral, no se diga derechos relacionados con la salud, integridad y vida. Todos estos derechos deben ser íntegramente garantizados a los reclusos, y por supuesto, las restricciones o limitaciones injustificadas a los mismos, constituyen vulneraciones que deben ser reparadas a través de acciones de rango constitucional (Parma, 2019).

La presente investigación, tiene como principal objetivo, determinar si la legislación del Ecuador, permite la procedencia de una acción constitucional de habeas corpus en su dimensión correctiva, para precautelar o los derechos de las personas privadas de libertad. Además de aquello, se revisará

si los procesos constitucionales de habeas corpus con pretensiones correctivas, cuentan actualmente con insumos jurisprudenciales suficientes para poder motivar una sentencia.

Para realizar este trabajo, se revisó con cuidado, sentencias de diferente nivel, que trataron habeas corpus en su dimensión correctiva, desde fallos de la Corte Constitucional, Corte nacional, y juzgados de primer y segundo nivel. En cada fallo revisado se encontró evidencias suficientes para poder reflejarlas en los resultados de la investigación.

## **2. DESARROLLO**

### **2.1. LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

#### **2.1.1. LA CONTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL ECUADOR**

La Constitución del estado ecuatoriano, puesta en vigencia en el año 2008, sí que revolucionó la estructura del estado desde lo formal hasta lo material; porque si bien el constitucionalismo y la República existieron desde el año 1830, es la primera vez que la estructura del estado realmente está asentada sobre la base del texto creado por el constituyente y que a su vez aprobó el soberano en referéndum, texto que establece una verdadera supremacía de la constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico y de cualquier tipo de poder que históricamente se le habría impuesto (Ávila Santamaría, 2011).

El estado legalista, nacido en Francia y cuyo modelo se extendió en la región europea, mantenía lo que se conoce como un constitucionalismo formal, ya que los estados se llamaban a sí mismos, constitucionales, por el hecho de tener como norma una constitución; pero, en realidad sus textos lo que principalmente hacían era una repartición del poder político, y los derechos de las personas eran enviados a la ley. Por esta razón en estos estados, el verdadero poder estaba concentrado en el parlamento; el poder legislativo era en torno a quien giraba la vida del estado.

El estado garantista, desarrollado en los países anglosajones y Estados Unidos como referente, establecieron un modelo constitucional desde una perspectiva material, ya que en verdad en estos pueblos la constitución era el epicentro de la institucionalidad del estado, existía rigidez y plena supremacía de la constitución sobre los poderes del estado y sobre la ley; pero, lo más importante es que en estos textos, lo principal era el desarrollo del catálogo de derechos que le correspondían a los ciudadanos.

Ambos modelos nacieron a finales del siglo XVIII, luego de la revolución francesa y la independencia norteamericana, respectivamente; y así mismo se fueron desarrollando paralelamente, fracasando a fines del siglo XIX y durante el siglo XX el modelo francés en los estados europeos, justamente por fragilidad con que la Constitución se presentaba frente a la ley, la que la podía reformar o derogar en cualquier momento; y además de aquello, por el desarrollo social que cada vez evidenciaba la necesidad del reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, desde la Constitución. Ello conllevó a que los países europeos, progresivamente absorbieran los postulados del garantismo anglosajón, desarrollándose lo que se conoce como neoconstitucionalismo. (Oyarte Martínez, 2018)

Ese garantismo jurídico que tuvo éxito ahora en Europa, es el que llegó al Ecuador en el año 2008, y es la razón por la que contamos con un estado constitucional de derechos y justicia, en sentido formal y material, por lo que, en el texto constitucional existe un amplio catálogo de derechos, que han sido observados en la historia constitucional del país, así como en instrumentos universales y regionales sobre Derechos Humanos y finalmente constitucionalizados; así en nuestra constitución, en 7 grandes grupos de derechos, se ha reconocido todos o al menos la gran mayoría de derechos fundamentales de los seres humanos y de la naturaleza.

Uno de esos grupos de derechos, es el que se conoce como de “personas y grupos de atención prioritaria”, en donde se dispone que ciertas personas o grupos recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado en mérito a su condición vulnerable. Entre los integrantes de estos grupos se encuentran, las personas con discapacidad, los adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros; y es aquí donde también aparecen y resaltamos a las personas privadas de libertad. Sin embargo de aquello, la iniciativa de ubicar a los privados de libertad en esta categoría, no es de fácil comprensión, y la razón de ser merece una revisión cuidadosa.

El Comité Internacional de la Cruz Roja en un documento en que trata acerca de la protección a los privados de libertad, ha expuesto:

*“Independientemente del motivo de su detención, las personas privadas de libertad son, por definición, vulnerables. Son personas que han sido separadas de su entorno habitual y a las que ya no se les permite decidir sobre su propia vida”* (CICR, 2016).

El documento resalta que la privación de la libertad en sí misma ubica a las personas en un estado de vulnerabilidad, ya que al encontrarse un ser humano en reclusión se imposibilita de ejercer el

resto de sus derechos, desde lo básico como la alimentación, hasta derechos que necesitan de mayor movilidad como el derecho al trabajo. El privado de libertad, en alguna medida debió constituir un aporte social, y familiar, y su situación le impedirá desarrollarse como persona, y además de aportar en la economía familiar, generándose así afectaciones naturales al encierro.

Si bien el privado de libertad, sobre todo en los casos de condena firme, vive una realidad consecuencia directa de sus actuaciones en contra de bienes jurídicos de las personas, es un ser humano, y como tal debe ser tratado. Pensar que la condena ubica a los privados de libertad por debajo de esa condición, constituiría una posición de barbarie y nos haría retroceder siglos en materia de derechos fundamentales. De allí, que la apreciación correcta es que los privados de libertad se encuentran muy por debajo de los ciudadanos libres en el disfrute de sus derechos, y siendo entre otros el derecho a la rehabilitación social una de sus garantías, es indispensable que se garantice a su vez su desarrollo personal mientras está recluso; son estas limitaciones naturales las que lo hacen vulnerable (Parma, 2019).

La legislación nacional dispone que el Estado debe garantizar que todas las personas detenidas en los Centros de Rehabilitación Social, reciban un trato humano, es decir, con el respeto debido a su dignidad y valor como seres humanos. Podría considerarse que esta obligación se refiere únicamente al deber de preservar la vida y la salud de los detenidos, pero en realidad el trato humano conlleva mucho más que eso.

Un documento de la Asociación para la prevención de la tortura, establece que los siguientes factores ponen a las personas en situación de vulnerabilidad:

*“un desequilibrio de poder entre las personas detenidas y aquellas que están a cargo de ellas, una dependencia casi absoluta de la institución que les ha privado de su libertad o que limita sus movimientos, el debilitamiento de sus lazos sociales y el estigma derivado de la detención”* (APT, 2022).

Es entonces correcto que la Constitución de la República, que en el paradigma actual ubica al ser humano como centro de atención del estado, ubique a los privados de libertad considerando su condición vulnerable, como parte de los grupos de atención prioritaria, y es muy importante que como dispone la misma constitución, progresivamente sus derechos se materialicen con políticas públicas, acciones de gobierno, recursos, etc., que permitan mantener el estatus de dignidad que les corresponde (Ávila Santamaría, 2019).

### **2.1.2. EL CATÁLOGO DE DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

La Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando definen al habeas corpus y su objeto, establecen que esta garantía protege la libertad personal, así como la vida, la integridad y los derechos conexos a la privación de la libertad. El término “derechos conexos”, de la manera como se han instituido, generaliza a todos los derechos de las personas privadas de libertad, que en principio no necesitan un catálogo, si consideramos que las personas privadas de su libertad, conservan íntegramente sus derechos mientras dura la reclusión, con excepción del de locomoción (CIDH, 2008).

Al respecto, la Constitución del Ecuador, ha establecido como derechos de las personas de libertad los siguientes (Asamblea Nacional Constituyente, 2008):

*Art. 51.-Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:*

- 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.*
- 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.*
- 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.*
- 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.*
- 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.*
- 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.*

Lo primero que podemos apreciar de esta disposición y que salta a la vista es que la misma parecería ser muy limitada en su contenido, ya que refiere apenas 6 numerales que deben concentrar los derechos de las personas privadas de libertad, y que habíamos anticipado, en realidad son todos, excepto los que por fuerza están limitados por la misma imposibilidad de moverse fuera de la prisión. Sin embargo, la disposición si desarrolla una importante categoría de derechos que deben ser reconocidos como de indispensable atención para por privados de libertad.

En primer lugar, establece lo que constituye una utopía histórica y es la necesidad de evitar el aislamiento en celdas de castigo, celdas inhumanas, huecos, semitumbas, etc., que se desarrollan con la finalidad de someter o establecer condiciones de padecimiento a los privados de libertad. Se afirmaba que es una utopía histórica, porque en muchos pasajes de la bibliografía universal hemos evidenciado que es una práctica común el aislamiento como forma de castigo, y en la actualidad

sin que exista un muestreo oficial, es voz populi que esas prácticas en alguna medida se mantienen (Campoverde, 2018).

Un segundo derecho, garantiza la posibilidad de que el privado de libertad pueda mantener comunicaciones y visitas de sus familiares, y de sus defensores. Mantener visitas familiares, es uno de los soportes de los regímenes de rehabilitación social, ya que permite que el privado de la libertad mantenga expectativas de superación personal y por lo mismo una conducta que le permita obtener beneficios penitenciarios. Por otro lado, la comunicación con su defensor, es lo que le permite entender su realidad, es decir, el alcance de su situación jurídica y en la vida en reclusión uno de los alicientes de mayor aprecio, es la comunicación con un letrado del derecho.

El derecho a declarar sobre el trato que se recibe en el centro de privación de libertad, es justamente la antesala de lo que constituye la garantía de habeas corpus correctivo; siendo que el estado es el garante de los derechos de los reclusos, es indispensable que en cualquier momento estos puedan acercarse al mismo estado representado por el poder judicial y el juez, a exponer sobre su realidad en el reclusorio, y de ser necesario exigir que se corrija esa realidad. No se trata de un derecho que se ejercerá al recuperar la libertad, como podría entenderse de la narración de la norma, sino que en cualquier momento durante la reclusión o incluso después de esta.

El derecho a la salud, ha sido garantizado de una manera muy particular, ya que se expone que lo que se debe garantizar son los recursos materiales y humanos suficientes para garantizar a su vez la salud integral. Es muy interesante como la Constitución se ha preocupado por establecer que la salud en un centro de privación a la libertad, solo es posible si el estado le asigna los recursos suficientes; sin embargo, esto no deja de ser muy subjetivo, ya que identificar el número o medida en que los recursos para garantizar la atención a la salud sean suficientes, depende mucho de la apreciación de quien deba realizar esta valoración. En la práctica observamos que el estado procura facilitar las salidas médicas de los reclusos, cuando necesitan atención médica, situación que es correcta desde nuestra perspectiva, ya que con mucha dificultad se podría pensar siquiera que los Centros de Rehabilitación Social, cuenten en su misma estructura logística, con dispensarios médicos de todas las especialidades (Misuraca, 2018).

Finalmente, en una sola disposición se concentra la parte más amplia de este catálogo, en que se menciona al derecho a la educación, que efectivamente implica que toda persona privada de su libertad que requiera estudiar en cualquier nivel, debe contar con los recursos para poder cursar su programa. En el caso del Ecuador, han existido programas propios del estado para facilitar la

educación básica en los centros de rehabilitación social y en la actualidad algunos centros de estudio mantienen convenios con el estado para ese tipo de ejercicios. Pasa lo mismo con centros de estudio superior que por su propia iniciativa han implementado programas y modalidades para facilitar el acceso de este grupo a sus servicios.

En cuanto a las necesidades laborales y productivas, quizás sean los derechos más complicados y que menos ha buscado desarrollar el estado, ya que hasta donde se ha podido apreciar, a pesar de que en los centros de privación de la libertad existen talleres y programas de capacitación laboral de tipo artesanal, industrial, etc. siempre soy limitados y con pocos recursos asignados. Se exige generalmente que los propios privados de libertad realicen inversión en materiales y utensilios para que puedan realizar productos y sacarlos al mercado.

Las necesidades alimenticias de los privados de libertad, son los mismos que los de todas las personas, sobre todo en un país que ha reconocido a la soberanía alimentaria como derecho. Entonces, el derecho se debe entender como nutritivo, sano, y por supuesto, tres veces al día. La alimentación de los privados de libertad en la mayoría de los Centros de rehabilitación ha sido concesionada, lo que ha logrado cubrir la demanda necesaria, y podríamos decir que, en una rápida revisión, no han existido durante la última década, reclamos generalizados al respecto.

Finalmente, sobre el derecho a la recreación, los centros de privación de la libertad, cumplen en lo mínimo esta necesidad con la existencia de canchas y espacios deportivos. Afirmamos que los mínimos sin que podamos afirmar que el estado deba establecer una diversidad de formas de recreación en los Centros de Rehabilitación Social. En algunos centros de privación de la libertad, el acceso a espacios de recreación es más accesible que en otros, dependiendo del grado de seguridad del propio centro (González, 2014).

Por supuesto que esta norma no agota los derechos de los privados de la libertad, ni siquiera los más indispensables, pero no deja de ser una norma con buen contenido y de mucha trascendencia. Un catálogo muy importante de derechos para este grupo, lo podemos encontrar en el Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante el 131 período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008 (CIDH, 2008). Este cuerpo normativo, es de obligatoria observancia y cumplimiento para el estado ecuatoriano, que ratifico la Convención Americana de Derechos Humanos

El primer principio que se reconoce es el de trato humano, y se lo describe en los siguientes términos:

*“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”* (CIDH, 2008).

Después de esto, el texto del documento se refiere de manera muy amplia a un conjunto de derechos, que están involucrados con la vida en reclusión, y diríamos, que se ocupa de la mayoría de ellos, o de los que tradicionalmente son requeridos para su ejercicio y necesarios para el desarrollo individual de los prisioneros en mérito al derecho de rehabilitación social que también les asiste. Así, se ha desarrollado principios sobre los ya mencionados derechos a la salud, a la educación, al trabajo, a la recreación, al agua, a la alimentación, etc. Pero de manera más amplia y por lo tanto definiendo muchas más garantías.

Sobre el derecho a la salud, se establece la garantía del disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la presencia permanente de personal médico; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados a los cuadros clínicos; así mismo las medidas especiales para hacer frente a las necesidades específicas de las personas privadas de libertad que padezcan enfermedades de alto riesgo, y las personas con enfermedades en fase terminal (Sentencia No. 8-20-CN/21, 2021).

Se dispone del acceso permanente de agua potable suficiente y adecuada para el consumo humano. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente y se deberá tomar en cuenta las necesidades especiales determinadas por criterios médicos. Se entiende que la alimentación de los recursos se debe proveer en horarios adecuados, y así mismo en las mejores condiciones de salubridad, impidiéndose la privación de alimentos como forma de sanción (Nogueira, 2019).

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Para el caso del Ecuador, la disposición reconoce que las necesidades de infraestructura son diferentes en las diferentes regiones como la Costa o la Sierra. Se dispone la

ubicación de las personas en camas individuales, ropa de cama apropiada, en general garantías para pernoctar en la noche.

Se garantiza el acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que precautelen su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal. Cuando se habla de acceso, en el caso del Ecuador por lo general, son los reclusos los que deben buscar los implementos necesarios para su aseo personal, asignándose días de ingreso de estos suministros por parte de sus familias.

La vestimenta que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. Sobre esto, son pocos los centros de rehabilitación social del país que le asignan vestuario a los reclusos. En realidad, la regla general, es que la vestimenta la deben conseguir a través de sus familiares, y en limitadas cantidades (CIDH, 2008).

La enseñanza primaria o básica será gratuita para las personas privadas de libertad, en particular, para los niños y niñas, y para los adultos que no hubieren recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria. Los estados deben garantizar que los servicios de educación proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública, situación que en importante medida se ha cumplido en el caso del estado ecuatoriano.

En lo referente a derechos colectivos es importante resaltar que se garantiza a las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Este reconocimiento que como expusimos lo hace también la Constitución de la República, permite un desarrollo progresivo del régimen de rehabilitación.

Las personas sometidas a un régimen penitenciario, tienen derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad (Bernal, 2007).

Estos principios que como hemos afirmado son de cumplimiento imperativo para el Ecuador, si bien se pueden evidenciar en una medida de cumplimiento importante, no está por demás resaltar que no existen datos oficiales sobre aquello. La función ejecutiva es a la que le corresponde la

administración de los centros de privación de la libertad y lo hace a través del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, cuya misión es garantizar la atención integral a personas adultas y adolescentes en conflicto con la ley penal, mediante el desarrollo de habilidades y destrezas con el fin de contribuir positivamente en su reinserción en la sociedad.

Según el SNAI, la población carcelaria a septiembre de 2021 era de 38.700 presos, repartidos en los 36 centros de privación de libertad que existen en Ecuador. La cárcel más grande es la de varones de Guayaquil, con 3106 personas, equivalente al 31% de la población total. La estructura del sistema penitenciario está compuesta por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social (CNRS) y la Dirección Nacional de Rehabilitación Social (DNRS).

## **2.2. LA GARANTÍA DE HABEAS CORPUS EN EL ECUADOR**

Las palabras hábeas corpus tienen origen latino, “traer el cuerpo”, acogidas luego por el idioma inglés, se refieren al derecho de todo detenido a comparecer inmediata y públicamente ante un juez para que sea escuchado y luego de lo cual, tome una resolución respecto a que si su arresto fue o no legal y si debe conservarse (Cabanellas, 2018). El objeto del hábeas corpus es la protección de la libertad personal; de esta forma, el hábeas corpus se afianza como un proceso constitucional que tiene por objeto tutelar la libertad física, corporal o de locomoción.

La historia nos indica que el hábeas corpus tiene su origen en Inglaterra, en la mitad del siglo XIII, a partir de este hito histórico empieza la evolución en su concepto y aplicación. Con estas características fue aplicado en sus colonias, particularmente en Estados Unidos de América, el cual es asimilado a nivel local y luego federal, una vez consolidada la independencia, período histórico en donde se produce un desarrollo representativo hasta nuestros días. Marca una etapa histórica en el contexto latinoamericano, la presencia del habeas corpus a partir del XIX, la cual era casi inevitable por su fuerte influencia inglesa en primer término y luego con características norteamericanas (García R. , 2014).

A consideración de García Belaúnde, la incorporación del hábeas corpus en las legislaciones de Latinoamérica, no se produjo en forma mecánica, ni fue una copia servil, sino que como antípoda, se la adoptó y asimiló conforme a su particular problemática, ensamblándole conforme a sus especiales instituciones, fundamentadas en criterios romanísticos, y que sin duda encontró un espacio fértil para su consolidación y desarrollo en la región, a tal punto de poseer en la actualidad

características propias. El desarrollo del habeas corpus en los países de América Latina, ha sido eminente respecto de otros países a nivel mundial, de allí que esta garantía se lo haya asimilado como un parámetro esencial del Estado de Derecho y en clave procesal para la defensa de la libertad personal (García D. , 2014).

El hábeas corpus es el medio más eficaz para garantizar la operatividad tanto del derecho a la libertad, y de los demás derechos reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que se trata de una tutela irrevocable, cuya suspensión no puede operar bajo ninguna circunstancia, porque es un proceso especial, de carácter preferente y sumario, que debe ser resuelto con rapidez, porque su naturaleza tutelar es sustancialmente acelerada, lo que impone la realización de un trámite “sencillo”. El hábeas corpus y su inclusión constitucional, hace que esta acción se oriente a la corrección de los arrestos ilegítimos, amenazas concretas o solapadas contra la libertad, y la seguridad carcelaria, pero también está predispuesta a proteger contra o prevenir las desapariciones forzadas, lo cual determina un nuevo campo de acción de esta garantía (Henríquez, 2014).

El Estado ecuatoriano hizo constar desde sus primeras Constituciones el derecho de toda persona a no ser privado ilegalmente de su libertad. Sin embargo, solo a través de la Constitución de 1929 se introduce el hábeas corpus como un mecanismo para proteger este derecho. La Constitución del año 1998 si bien desarrollaba una garantía de habeas corpus, le encomendaba su proceso a los Alcaldes de los cantones donde se encontraba detenida una persona, consolidándose más bien, el poder político que una garantía de los Derechos (García G. , 2004).

La Constitución de la República, vigente desde el año 2008, estableció en el artículo 89 a la garantía de habeas corpus, en los siguientes términos:

*Art. 89.-La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.*

Por su lado la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando regula el habeas corpus, lo hace exponiendo su objeto de la siguiente manera:

*Art. 43.-Objeto. -La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona.*

En primer lugar, en ambas disposiciones se confirma que el habeas corpus es una acción constitucional, ya que, si bien se la ha institucionalizado como una garantía jurisdiccional de los derechos, la doctrina reconoce que existe una tripartición de sus alcances, esto es, como acción, como derecho y como garantías justamente. Como derecho, el habeas corpus implica una potestad natural de toda persona de ejercer su libertad personal sin restricciones; como garantía, el estado ha establecido que la libertad personas como derecho fundamental, debe estar siempre precautelado por un procedimiento ágil y eficaz en que se discuta cualquier tipo de afectación; mientras que como acción, el habeas corpus expone un proceso judicial que debe tener a un juez imparcial para que decida sobre su situación jurídica, en que está involucrada la libertad personal.

En cuanto al objeto, notamos que la Constitución de República a la que se le reconoce una posición siempre garantista, se queda muy por debajo de los mínimos de la región en cuanto a la regulación de habeas corpus se refiere, porque menciona lo básico históricamente hablando, es decir la expone como una acción con que únicamente se busca salir de la cárcel cuando se considera que la detención es ilegal, ilegítima o arbitraria.

Por su lado, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional puesta en vigencia en el año 2009 sí que dimensiona correctamente al habeas corpus, y en su objeto menciona que se centra en proteger la libertad personal y los derechos conexos a la privación de la libertad. Ahora bien, no es que esta descripción sea clara o suficientes, pero permite apreciar que ya no se trata de la clásica figura de habeas corpus reparador, sino que su ámbito de protección va mucho más allá, describiéndose un poco más el objeto en los numerales de la misma disposición (Asamblea Nacional d. E., 2013):

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;

7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

Como notamos, si bien hay un catálogo muy amplio de posibilidades, ninguna se refiere a una posibilidad correctiva, y con esto nos referimos a que no se describe al habeas corpus como una acción con que los privados de libertad pueden reclamar o exigir la reparación de sus derechos mientras se encuentran cumpliendo una condena o una medida de prisión preventiva.

Hasta aquí, tanto la Constitución y la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional, es evidente que se han quedado atrás frente al desarrollo jurisprudencial de la garantía de habeas corpus, y no es que sea necesaria una reforma para que este desarrollo sea plenamente funcional, sino que resaltamos que la constitución solo ha reconocido la función reparadora de la garantía.

### **2.3. EL HABEAS CORPUS Y SU TIPOLOGÍA**

La tipología del Habeas Corpus en el caso de Ecuador es novísima, y responde fundamentalmente a su desarrollo jurisprudencial en la región, ya que recién en el año 2021, La Corte Constitucional realizó una mera referencia a la misma. La jurisprudencia peruana, ya venía hace rato trabajando en los conceptos de una tipología muy amplia y acertada que permite apreciar los reales alcances de esta garantía (Sentencia No. 8-20-CN/21, 2021):

- a) **Hábeas Corpus Reparador.** – La Corte lo llama “restaurador”, y procede frente a la privación arbitraria, ilegal o ilegítima de la libertad física, bien se trate de actuación policial o judicial o de un particular que dispone el internamiento de un tercero en contra de su voluntad. Procede también contra la negligencia penitenciaria, así como frente a sanciones disciplinarias privativas de la libertad.”
  
- b) **Hábeas Corpus Restringido.** – Que tiene como finalidad la de impedir comportamientos de cualquier índole, de cualquier persona o autoridad, que sean atentatorios al derecho de la

libertad, pero en un grado menor, porque no lleguen a configurar o materializarse como una detención o privación de libertad. Procedería ante: a) prohibición de acceso o circulación en determinados lugares; b) seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; c) reiteradas e injustificadas citaciones policiales; d) continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.”. En general, en los casos donde la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que configuran una seria restricción para su ejercicio.

- c) **Hábeas Corpus Preventivo.** – Esta tipología se refiere a los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe una amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución, los Derechos Humanos o la ley. A diferencia de las otras formas de habeas corpus, en esta, no se ha consumado la afectación, pero justamente lo que se exige es impedir esa consumación. Es una tipología muy funcional y en caso del Ecuador, ya se han materializado reparaciones preventivas a la libertad personal.
- d) **Hábeas Corpus Traslativo.** - Protege la libertad de los procesados que hayan obtenido una sentencia condenatoria que, conforme a las normas penales, deban encontrarse en libertad, pero continúan en prisión o en centros de detención, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto para su detención o que el tiempo de condena establecido ya se cumplió, o cuando su libertad previamente ya fue declarada por un Juez, pero continúa en un centro penitenciario. Se emplea además para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido (Tribunal Constitucional de Perú, 2009).
- e) **Hábeas Corpus Instructivo.** – Procede esta forma de habeas corpus, en los casos donde no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Su finalidad no se limita a garantizar la libertad e integridad personal, sino también a asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas del ocultamiento o indeterminación de los lugares de

desaparición. El hábeas corpus instructivo se sustenta en el derecho a la verdad, siendo un derecho implícito en nuestra Carta Fundamental. Los antecedentes de esta forma de habeas corpus son de dominio general en el país, donde casos como el de los “hermanos restrepo” o el de la Dra. “Consuelo Benavidez” en la década de los 80, soy muy penosos de recordar, y constituyen desapariciones formadas de personas, en manos de agentes del estado que le han conestado sanciones al país.

- f) Hábeas Corpus Innovativo. - Se trata de aquella solicitud que interesa, aun cuando la vulneración de la libertad ya cesó, así como la amenaza, que las condiciones o situaciones que originaron en el pasado tal afectación, no se repitan. Esta modalidad, por ejemplo, procede cuando una persona está siendo realmente buscada por la justicia, quien tiene igual nombre y apellidos que otra persona. Por consiguiente, ha procedido en casos de homonimia, en caso de nombres y apellidos exactamente iguales (Tribunal Constitucional de Perú, 2009).
- g) Hábeas Corpus Conexo. - Tiene como objetivo evitar la restricción de derechos; también tienen como finalidad impedir la tortura y tratos crueles de los privados de la libertad. Se utiliza “cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores, tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge, etc.

La sentencia No. 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional, se ha olvidado en el catálogo que desarrolla de manera rápida, de la figura o tipología del habeas corpus preventivo, cuyo desarrollo ha sido observado por ejemplo por el Tribunal Constitucional de Perú, donde esta institución tiene un concepto y finalidades claras. Si bien el habeas corpus es una garantía dirigida en esencia a la protección de la libertad personas, como revisamos, existen circunstancias conexas a la privación de la libertad que deben ser protegidas por la misma garantía.

Sobre el habeas corpus correctivo, cuyo contenido ha reconocido ya la Corte Constitucional del Ecuador, nos referiremos en el epígrafe siguiente, por constituir un aspecto central de la presente investigación.

## 2.4. EL HABEAS CORPUS CORRECTIVO

Como hemos anticipado, nuestro modelo de estado constitucional entre otras cosas se caracteriza por materializar la constitución, que es el hecho de que los derechos y principios establecidos en la Carta Magna se cumplan, de manera que las personas “vivan sus derechos”. Solo se materializarán los derechos de los privados de libertad, si el estado, que los mantiene encerrados, realmente garantiza que disfruten íntegramente de los mismos (Alvarez Parra, 2008).

El habeas corpus que, de manera general, protege la libertad personal, cuando se expresa en su dimensión correctiva, está dirigido a proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, todos los reconocidos en la Constitución y los Convenios sobre Derechos Humanos, y todos aquellos que son imperativos para que se mantenga su status de dignidad; es decir, derechos conexos a la privación de la libertad.

Si bien las circunstancias derivadas de una privación legítima de la libertad, pueden en cierta medida y de manera natural restringir algunos derechos, estas restricciones no serían cuestionadas, si obedecen a la misma circunstancia de estar encerrados por decisión judicial. Si en lugar de aquello, lo que existe es una restricción de derechos que el estado no puede justificar con la naturaleza del presidio mismo, esta restricción sería ilegítima (Guabardi, 2017).

El habeas corpus correctivo, busca corregir los problemas que se viven en los centros de privación de la libertad. De esta manera, no existe un catálogo de posibilidades, sino que se puede presentar ante cualquier realidad, acción u omisión del estado, que esté afectando derechos de los seres humanos a su cargo en centros de privación de la libertad. A través del reconocimiento que realiza la Corte Constitucional de la posibilidad correctiva, en razón del cual se deja en claro que el hábeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino también tutela otros derechos fundamentales conexos al de la libertad personal o lesión de derechos diferentes al de la libertad (Tribunal Constitucional de Perú, 2009).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se refiere de manera muy superficial, a este modalidad de habeas corpus, cuando establece en el numeral 9 del artículo 43, que entre los derechos de los privados de libertad está el de no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana.

Al realizarse la corrección, el estado se asegura de retornar al modelo que establece a la rehabilitación social como derecho, la misma que es posible, si las condiciones de vida en la cárcel son dignas, y no disfrazan una realidad de afectaciones con meros cumplimientos. Si hay

situaciones que se deben corregir, y el estado no lo ha hecho, uno de los primeros derechos vulnerados, será el derecho a la rehabilitación. Recordando un pasaje de la novela de Víctor Hugo, “los miserables”, es imposible esperar que de la cárcel salgan seres humanos, si mientras están en la misma son tratados como animales.

A continuación, y para ilustrar el alcance del habeas corpus en su dimensión correctiva, vamos a revisar los siguientes casos:

- a) **Caso Jorge Ramiro Ordóñez Talavera.** - Este caso se resolvió en la Corte Constitucional que conoció una acción extraordinaria de protección planteada por el afectado en contra de sentencias de primer y segundo nivel que a su vez conocieron una acción de habeas corpus, la misma que fue negada por los jueces de las instancias respectivas. En lo esencial, la víctima se encontraba recluido en el CRS de Latacunga con sentencia condenatoria, y en el año 2015 en una rebelión, el mismo resulta afectado en uno de sus ojos por un disparo con una arma no letal ejecutado a corta distancia por un miembro de la policía, no recibiendo atención medica oportuna, ni tratamiento de rehabilitación a tiempo debido, sino por el contrario, siendo marginado de un servicio del salud digno, que al menos hubiese mitigado su sufrimiento, perdiendo finalmente la vista de uno de sus ojos.

La Corte en lo más sobresaliente de su resolución dispuso: “envíe el referido expediente al juez de garantías penitenciarias competente - o el órgano jurisdiccional que haga sus veces-, a fin que disponga las medidas alternativas a la privación de la libertad, a favor del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera por el tiempo que reste para que cumpla su pena (Sentencia 017-18-SEP-CC, 2018).

- b) **El Caso La Ronda.** – Este caso desarrollado en la provincia de Pichincha, tiene que ver con un reclamo colectivo presentado en una acción de habeas corpus por un grupo de personas privadas de libertad que afirmaban que las condiciones en que estaban hacinados vulneraban los derechos a la dignidad y la salud, básicamente. “ señalaron los accionantes que se encuentran hacinados en el bloque “La Ronda”, en el cual existen 72 camas y que adicionalmente en las noches ingresan más personas que se encuentran en apremio parcial por lo que se suman más de 200 personas diariamente las que conviven en el reducido espacio asignado, que por lo tanto se debe pernoctar incluso en el piso de los baños; que apenas se contaba con dos baterías sanitarias y una ducha lo que impide que todos puedan

tener acceso a los mismos; que no existen el número de profesionales suficientes en el área médica para brindar atención; que solo se entregaba un pase para atención médica por día y que hay días en que nadie puede ser atendido, que no tienen botiquín ni medicamentos básicos; que en el techo se colgaba cables de corriente eléctrica y que esto puede causar incendio y no cuentan con extintores Caso la Ronda.

En lo medular, el Juez que conoció la causa, resolvió que de forma inmediata, el Ministerio de Justicia y el Director del Centro de Detención Provisional EL INCA, realice la reubicación de todas las personas que se encuentran actualmente en el pabellón “La Ronda” y se las ubique en el espacio que actualmente se utiliza como salón de uso múltiple, espacio físico que es más adecuado para albergar a los detenidos por boleta de apremio, puesto que actualmente mantiene 4 baños, 2 duchas, 3 lavabos y tres urinarios, además de ser un espacio físico de aproximadamente 120 metros cuadrados lo que equivaldría al doble del espacio que hoy ocupan los detenidos, y adicionalmente que por su ubicación en el centro de detención atenúa el riesgo de que mantengan contacto con los PPL de otros pabellones, para lo cual se deberán adecuar con las camas suficientes para que los detenidos no tengan que dormir en el suelo.

Se dispuso así mismo que el Ministerio de Justicia y el Director del Centro de Detención Provisional EL INCA, máximo en el término de 30 días realice todas las reparaciones, de instalaciones sanitarias como de instalaciones eléctricas, fachada y demás adecuaciones en el espacio que actualmente está determinado como pabellón LA RONDA (Caso "La Ronda", 2018).

- c) **Caso Hugo Guillermo Ortega Andrade.** – El accionante del caso, es una persona de 71 años de edad, que en lo principal refiere que fue condenado a 4 años de reclusión mayor extraordinaria por el delito de peculado que se encontraba cumpliendo la condena en el Centro de Detención Provisional (CDO-Mixto) de Cotopaxi. Solicitaba que se disponga una medida alternativa a la prisión preventiva, o se mejoren sus condiciones de atención médica dentro del Centro de Rehabilitación Social. El accionante probó ser un enfermo de diabetes con registro médico emitido en el Hospital San Francisco, hipertiroidismo y alto nivel de azúcar en la sangre, y argumentó el riesgo a su salud por la pandemia del COVID-19 como fundamentación medular.

En lo principal CP de Cotopaxi dispuso que el Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, realice las acciones correspondientes a efectos de conseguir las citas médicas que le corresponda al legitimado activo ya sea en el IESS o en un

Hospital de Salud Pública, con especialistas de acuerdo a las enfermedades que padece el legitimado activo y se le realice los exámenes que corresponda, dicha medida se efectuará durante el tiempo que requieran los especialistas, para el cumplimiento de lo dispuesto se procederá dentro del plazo de 10 días a cumplir con este numeral.

Se dispuso además que el Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, deberá a través del nutricionista que debe tener el Centro, determinar el tipo de dieta adecuada para que no exista riesgo por las enfermedades que padece y se otorgue una alimentación acorde a su edad y estado de salud (Caso CRS Cotopaxi, 2020).

- d) **Caso avioneta del pacífico.** – El 15 de diciembre de 2020, se registró un amotinamiento en la etapa de mínima seguridad del Centro de Privación de Libertad Regional, Sierra Centro Norte Cotopaxi No. 1, donde se produjo el asesinato de cinco personas, todos ellos parte del conocido caso “AVIONETA DEL PACÍFICO” del cual José Luis Bravo Mendoza y accionante de esta causa también fue procesado conjuntamente. Es decir que cinco de las ocho personas vinculadas al proceso, fueron asesinados dentro del Centro de Privación de Libertad. El accionante estuvo a punto de ser atacado por las personas que asesinaron a sus compañeros de pabellón si no fuera por la oportuna intervención de Guías penitenciarios y miembros de la policía nacional que acudieron ante el llamado desesperado del compareciente y siete compañeros más que se encontraban en un evidente riesgo y a escasos minutos de perder la vida por el violento ataque de las personas que atentaron contra la vida de sus compañeros; ante tan real amenaza que recibió de parte de los agresores tuvo temor por perder la vida.

En principal se dispuso, aprobando el allanamiento de los accionados, que en forma inmediata, con extremadas medidas de seguridad que otorgará la Policía Nacional del Ecuador, sea traslado el señor JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA desde el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, al Centro de Rehabilitación Cárcel No. 4 de la ciudad de Quito hasta que cumpla la pena total impuesta en su contra (Caso avioneta del paífico, 2020).

Como podemos apreciar, los fundamentos con que se han presentados las acciones de habeas corpus correctivo, no tienen una misma situación o circunstancia inicial; sino que, por el contrario, son muy diversas y se aprecia que pueden ser incluso ilimitadas. La libertad personal al haberse limitado de manera legítima, termina por afectar otros derechos que en principio no tienen por qué

sufrir tales afectaciones. Por lo tanto, es deber del estado garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad e impedir las restricciones injustificadas de los mismos (Varela, 2020).

En los casos revisados, se observa afectaciones a los derechos a la salud, a la integridad, a la higiene y salubridad, a la vida, al no hacinamiento, y por lo mismo, han recibido respuestas diversas de los diferentes jueces, cortes, y de la misma Corte Constitucional, desarrollándose una jurisprudencia válida y muy efectiva en materia de habeas corpus correctivo. Los casos se han resuelto por allanamiento, por apelación en segunda instancia en corte provincial y nacional, en primer nivel, y en acción extraordinaria de protección.

En algunos casos, las pretensiones no han sido concedidas, sino que los jueces han dispuesto las medidas de reparación que se determinaron como convenientes al caso, así como se dispuso la ejecución de obras e inversiones para mejorar la vida de los reclusos. Se dispuso el traslado de un PPI a otro centro de privación de la libertad, se dispuso la salida del PPI a consultas médicas, se dispuso atención médica pericial y oportuna, así como tratamientos psicológicos.

Lo más relevante de lo observado, es que la Corte Constitucional ante una situación de afectación a la integridad física irreversible, consideró que se tenía que modificar la forma del cumplimiento de la pena de la persona afectada, disponiéndose que a su vez un juez de garantías penitenciarias, cambie la privación de la libertad por formas alternativas a la misma.

Esta sentencia, por supuesto que viene a revolucionar el alcance de la acción de habeas corpus que, en concreto, puede si el caso lo amerita interferir en la fase de ejecución de una condena penal. Esto, en mérito de que las medidas alternativas a la privación de la libertad, solo existen como medidas cautelares en nuestro país y no existen como formas alternas de ejecución de la condena, pero siendo una sentencia del máximo órgano de justicia constitucional, se vuelve imperativo tanto en su decisión, como en sus reflexiones.

Claro está, las decisiones analizadas son totalmente coherentes con la esencia y con el alcance actual reconocido para la garantía de habeas corpus, por lo que el habeas corpus correctivo se convierte en una tipología indispensable para asegurar la rehabilitación social, la dignidad, vida e integridad de las personas privadas de libertad. Siendo el habeas corpus, una acción de atención inmediata, las respuestas que recibirán los privados de libertad, serán oportunas.

## **CONCLUSIONES.**

La ley de garantías jurisdiccionales, si se refiere al habeas corpus correctivo, aunque lo hace de manera muy superficial. Sin embargo, es importante que este cuerpo legal ya haya identificado que

entre las pretensiones de una persona que cumple una pena privativa de libertad, no solo esta el de recuperarla, sino la de que se garanticen, se protejan y se reparen sus derechos y las afectaciones a los mismos cuando existieren.

Cuando una persona es privada de libertad, sea por sentencia condenatoria o por una medida cautelar personal, el estado a través de la SNAI, asume la responsabilidad de garantizar su vida, su integridad y los derechos relacionados a la privación de la libertad, además de asegurar un status de dignidad, mientras está recluso.

Los derechos de las personas privadas de libertad, están desarrollados en la Constitución de manera muy escueta y su mayor desarrollo lo encontramos en instrumentos de orden supranacional, pero que de todos modos son de imperativo cumplimiento para el estado ecuatoriano.

El habeas corpus correctivo, ha sido muy accionado en los últimos años, y su efectividad se ha puesto de manifiesto en fallos de justicia constitucional en primer y segundo nivel, así como en decisiones de la misma corte Constitucional. Al respecto, el fallo más importante en esta categoría, es la Sentencia 017-18-SEP-CC, 2018, mediante la cual se resolvió una acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones de los jueces constitucionales que habían resuelto una acción de habeas corpus en primer y segunda instancia, negando la petición del accionante. Lo mas relevante de esta decisión es que la Corte Constitucional, sentó el precedente de obligatoria observancia, de que en el Ecuador es posible, cambiar la manera de cumplir una condena a privación de la libertad, por formas alternativas como el arresto domiciliario, en los casos en que la privación de la libertad, constituya una forma de vulneración de derechos, situación que si bien no tiene respaldo legal, establece una real forma de garantizar los derechos de las personas en un estado de derechos y justicia constitucional. En que la ley, no es atendida en sentido estricto, si no es suficiente para proteger los derechos de las personas.

En el Ecuador, existen las bases normativas legales y jurisprudenciales suficientes para la operatividad y funcionalidad de la garantía de habeas corpus en su dimensión correctiva, en la que como se ha observado, el papel del juez es el de garantizar que las condiciones de vida en un centro de privación de la libertad, garanticen un status de dignidad, disfrute de derechos, integridad y vida de los reclusos; pudiendo en cada caso en concreto, modular la decisión adoptando o disponiendo que se adopten las medidas necesarias para protegerlas o reparar las afectaciones recibidas.

## Referencias

1. Alvarez Parra, T. (2008). El Habeas Corpus y tutela a la Libertad Personal. Actualidad Jurídica, 23.
2. APT, A. p. (01 de marzo de 2022). Portal pricipal. Obtenido de <https://www.apt.ch/es/centro-de-conocimiento/detention-focus-database/grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad>
3. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República. Quito: CEP.
4. Asamblea Nacional, d. E. (2013). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito: Registro Oficial.
5. Ávila Santamaría, R. (2011). El neoconstitucionalismo tranformador. Abya-Yala, 75.
6. Ávila Santamaría, R. (2019). Estudio de la Constitución. Quito: V&M GRÁFICAS.
7. Bernal, C. (2007). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estdios y Publicaciones.
8. Cabanellas, G. (2018). Diccionario Juridico Completo. Astrea, 123.
9. Campoverde, L. (2018). A LA REPARACIÓN INTEGRAL Y LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE HABEAS CORPUS. La Habana: UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD | Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos.
10. Caso "La Ronda", 17295-2018-00255 (UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELEN 05 de 04 de 2018).
11. Caso avioneta del paífico, 05202-2020-01470 (UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA,MUJER,NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA 04 de 05 de 2020).
12. Caso CRS Cotopaxi, 05283-2020-01347 (Sala Especializada de lo penal, penal militar, penal policial y tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi. 04 de 05 de 2020).
13. CICR, C. I. (2016). Protección de las Personas Privadas de Libertad. Ginebra, Suiza: CICR.
14. CIDH, C. I. (03 de marzo de 2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
15. Franco Loor, E. (2018). Realidad Penitenciaria. Estudios Jurídicos, 23.

16. García, D. (2014). EL HABEAS CORPUS EN AMÉRICA LATINA: ANTECEDENTES, DESARROLLO Y PERSPECTIVAS. Bogotá: Revista Universidad Externado de Colombia.
17. García, G. (2004). El Proceso de Habeas Corpus en el Derecho Comparado. Investigaciones UNAM, 26.
18. García, R. (2014). LOS ORIGENES DEL HABEAS CORPUS. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
19. González, L. (2014). La Libertad en parte del pensamiento filosófico constitucional. Cuestiones Constitucionales, 30.
20. Guabardi, C. (2017). El papel del Juez, los derechos del condenado. Boletín Mexicano de derecho comparado, 17. Obtenido de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332008000100004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000100004)
21. Henríquez, M. (2014). El habeas corpus como un recurso idóneo para garantizar la libertad personal de los migrantes. México: Revista Ius et Praxis,.
22. Misuraca, M. (2018). La libertad Personal En la CADH. Derechos UEC, 18.
23. Nogueira, H. (2019). El derecho a la libertad personal en el ordenamiento jurídico chileno. Ius Et Praxis, 57.
24. Oyarte Martínez, R. (2018). Curso de Derecho Constitucional. Segunda Edición. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
25. Parma, C. (2019). La vida en prisión en el sistema de Derechos Humanos. Universidad de Palermo, 23.
26. Sentencia 017-18-SEP-CC, 0513-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de 01 de 2018).
27. Sentencia No. 8-20-CN/21, CASO No. 8-20-CN (Corte Constitucional del Ecuador 2021).
28. Tribunal Constitucional de Perú, 05559-2009-PHC/TC (TCP-Clases de Habeas Corpus 2009).
29. Varela, R. (2020). La racionalidad en el Hábeas Corpus para precautelar la libertad de los defensores y defensoras de Derechos Humanos. Quito: Equipo jurídico Inredh.

© 2022 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).